

General Roca, 2 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**HERNANDEZ NELIDA RAQUEL C/ GRUPO ROFE SAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-01432-C-2023**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [17/05/2023](#) la Sra. **Nélida Raquel Hernández**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones correspondientes a la medida de prueba anticipada y posterior acción de daños y perjuicios contra **Grupo Rofe SAS**.

Manifestó carecer de recursos suficientes para afrontar los gastos del proceso, señalando que vivía sola, que por razones de salud no podía trabajar y que recibía asistencia económica de uno de sus hijos. Indicó que contaba con la vivienda en la que residía y un automotor. Posteriormente, ante el requerimiento del tribunal, estimó el futuro reclamo en la suma de **\$14.000.000**.

II. Que en fecha [13/06/2023](#) el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 tuvo por promovido el beneficio, dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y ordenó la producción de la prueba informativa.

La Agencia de Recaudación Tributaria compareció y solicitó que, una vez producida la prueba, se le confiriera nueva vista.

En fecha [16/03/2026](#) la Unidad Jurisdiccional N° 9 se declaró incompetente en razón de las modificaciones introducidas en materia de competencia y dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz. Recibidas las mismas, en fecha [18/03/2026](#) este organismo asumió su conocimiento y, como medida para mejor proveer, requirió información al Banco Central de la República Argentina.

Incorporada la respuesta del Banco Central, en fecha [24/06/2026](#) se requirió información al Banco de la Nación Argentina respecto de los saldos y movimientos de las cuentas de titularidad de la peticionante.

III. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de **Héctor Alfredo Guana, Claudia Mabel Martín y Devora Espinoza**, de fechas 20/04/2023 y 25/04/2023.

b) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 05/02/2026.

c) Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios: de fecha 06/02/2026.

d) Informe de ARCA: de fecha 06/02/2026.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina: sin fecha consignada, incorporado en autos el 24/06/2026.

f) Informe del Banco de la Nación Argentina: de fecha 07/07/2026.

IV. En fecha [30/07/2026](#) se confirió traslado de la prueba producida conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó solicitando que se resolviera de acuerdo con las pruebas rendidas y las reglas de la sana crítica.

V. En fecha [12/08/2026](#) las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los

recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación de la Sra. **Nélida Raquel Hernández** a partir de la **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Las **declaraciones testimoniales** acompañadas con la presentación inicial describen una **situación económica limitada**. **Héctor Alfredo Guana** manifestó que la **peticionante no trabajaba y que recibía ayuda económica de su hijo**; **Claudia Mabel Martín** señaló igualmente que **no desarrollaba actividad laboral y que era asistida por uno de sus hijos**; mientras que **Devora Espinoza** indicó que **poseía un vehículo y la vivienda en la que residía, que no trabajaba por razones de salud y que también recibía ayuda de su hijo**.

La información registral posteriormente incorporada permite completar ese cuadro. El Registro de la Propiedad Inmueble informó que la peticionante resulta **titular exclusiva de un inmueble** identificado como **Parcela 27, Manzana 740, nomenclatura catastral 05-1-E-740-27, con una superficie de 480 m² y matrícula 05-22509**. Asimismo, el informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor da cuenta de la titularidad, en un cien por ciento, de **dos automotores: un Ford Focus SP 2.0 N MT SE Plus, modelo año 2018, y un Dodge DP 500, modelo año 1967**.

Cabe mencionar que, al promover estas actuaciones, la peticionante manifestó que el inmueble constituía la vivienda en la que residía y que contaba con un automotor con el que se trasladaba. La prueba registral posteriormente incorporada acreditó, sin embargo, la titularidad de los dos rodados antes individualizados.

Por su parte, ARCA informó en fecha 06/02/2026 que la Sra. Hernández no se encontraba actualmente inscripta en ese organismo ni registraba aportes en línea. Del sistema registral acompañado surge, además, el cese de su inscripción en el régimen de monotributo en diciembre de 2025 y se consigna como fecha de jubilación el 22/12/2025.

La prueba bancaria adquiere especial consideración. El **Banco de la Nación Argentina** informó la existencia de **dos cuentas de titularidad de la peticionante**. En

la cuenta destinada al cobro de prestaciones de la seguridad social se registran acreditaciones periódicas provenientes de ANSES y un saldo de **\$399.549,91** al 06/07/2026. Asimismo, en otra caja de ahorro de su titularidad se informó un saldo de **\$272.779,09**, conforme el último movimiento registrado el 03/07/2026.

Estos saldos constituyen un elemento relevante para apreciar su capacidad económica, aunque no permiten por sí solos concluir que exista una reserva patrimonial holgada y estable. En particular, los movimientos de la cuenta previsional muestran la percepción y utilización sucesiva de los fondos para consumos, pagos y transferencias propios del desenvolvimiento ordinario. Durante marzo, abril y mayo de 2026 se registraron acreditaciones provenientes de ANSES por **\$567.482,78**, **\$581.909,79** y **\$599.212,34**, respectivamente. En junio se observa una acreditación superior, de **\$884.299,01**, sin que los elementos incorporados permitan establecer la razón de esa variación.

A partir de este cuadro, corresponde examinar la entidad que adquieren las cargas económicas iniciales del proceso en relación con los recursos acreditados de la peticionante.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe valorarse en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan entidad suficiente para tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024**, criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025**.

Precisamente bajo ese parámetro, la propia peticionante estimó el futuro reclamo en **\$14.000.000**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al 25% asciende a **\$350.000**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles. La incidencia de dicha erogación resulta significativa frente a los recursos periódicos acreditados. En efecto, si se consideran las acreditaciones previsionales registradas durante marzo, abril y mayo de 2026 —que oscilaron entre **\$567.482,78** y **\$599.212,34**—, la sola Tasa de Justicia representa aproximadamente **entre el 58% y el 62 % de un ingreso mensual de ese orden**. A su vez, los saldos existentes a comienzos

de julio en las dos cuentas informadas ascendían a **\$399.549,91** y **\$272.779,09**, importes que tampoco evidencian por sí mismos una disponibilidad líquida significativamente superior a los recursos ordinarios de la solicitante.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni supone desconocer la existencia de los bienes registrables y fondos bancarios comprobados. Permite, en cambio, dimensionar concretamente una de las principales cargas iniciales del proceso frente a los recursos efectivamente acreditados y valorar si su exigencia puede comprometer aquellos razonablemente destinados a la subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Considerados entonces todos los elementos producidos —la titularidad del inmueble en el que manifestó residir y de dos automotores, la ausencia de actividad actualmente registrada ante ARCA, la percepción de recursos previsionales, los saldos existentes en las cuentas bancarias informadas y la entidad de las cargas iniciales correspondientes al proceso principal— **considero acreditado que exigir a la peticionante el afrontamiento de tales erogaciones importaría comprometer una proporción sustancial de los recursos económicos de los que dispone ordinariamente.**

La existencia de bienes registrables y de fondos líquidos no modifica esa conclusión, pues no evidencia, en las circunstancias comprobadas, una capacidad económica suficientemente holgada y estable para afrontar las cargas del proceso.

Por iguales razones, tampoco encuentro una base adecuada para limitar la franquicia mediante el otorgamiento de un beneficio parcial. La determinación de un porcentaje de exención requiere contar con elementos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada sin afectar los recursos necesarios para la subsistencia. En el caso, la prueba no proporciona un parámetro objetivo que permita efectuar tal graduación sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica y ponderadas aquellas que resultan esenciales y decisivas para la resolución del caso (art. 356 del CPCyC RN), **corresponde conceder en forma total el beneficio solicitado.**

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS solicitado por la Sra. **NÉLIDA RAQUEL HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 17.065.888**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada al promover estas actuaciones.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a los resultados del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente